Año de 1954 Miércoles 18 de Agosto Núm. 99

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	125,00 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00 íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00 íd.
Otras entidades y particulares (año).......	140,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN *de 24 de julio de 1954 por la que se modifica la Real Orden de 20 de febrero de 1920 relativa a la concesión de indulto a Maestros Nacionales.*

Ilmo. Sr.: Reiteradamente llegan a este Ministerio expedientes incoados por Maestros Nacionales de Enseñanza Primaria, sancionados con la separación definitiva del servicio, que solicitan acogerse a la gracia de indulto en las condiciones establecidas por Real Decreto de 30 de enero de 1920 («Gaceta» del 31) y Real Orden de 20 de febrero del mismo año («Gaceta» del 22), no siendo posible acceder a dicha petición—digna en muchos casos de ser atendida—por impedirlo el criterio restrictivo que sustenta la regla cuarta de la Real Orden precitada respecto a la edad de los interesados en el momento de formular la solicitud de indulto.

Ahora bien, el límite de cincuenta años impuesto por la mencionada Real Orden para aspirar a la obtención de esta gracia resulta excesivamente riguroso, siempre que sean salvaguardadas las normales exigencias del servicio, para lo cual deben ser objeto de la oportuna comprobación tanto la aptitud física como la profesional del peticionario para el ejercicio de la enseñanza.

En su virtud, y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° La limitación de edad a que alude la regla cuarta de la Real Orden de 20 de febrero de 1920 para solicitar el indulto de la pena de separación definitiva del Magisterio en los casos que determina el artículo tercero del Real Decreto de 30 de enero de 1920, se fija en los sesenta años.

2.° Los interesados deberán acreditar, además de los extremos relativos a su conducta, que no padecen tuberculosis, enfermedad contagiosa, ni defecto físico que les imposibilite para ejercer la enseñanza, mediante la correspondiente certificación médica oficial visada por la Inspección Provincial de Sanidad.

3.° Los Maestros que al suscribir la petición de indulto lleven más de cinco años separados del Magisterio habrán de justificar, además, una vez indultados, que poseen la necesaria aptitud profesional para el ejercicio de la enseñaaza. Con el fin de acreditar este extremo sufrirán el correspondiente examen en una Escuela del Magisterio del sexo a que pertenezca el solicitante, formando el Tribunal un Profesor de la Escuela del Magisterio, un Inspector de Enseñanza Primaria y un Maestro Nacional.

4.° Las presentes normas no son de aplicación a las sanciones impuestas en expedientes de depuración según la Ley de 10 de febrero de 1939, las cuales, según su caso, serán resueltas mediante los expedientes de revisión que establecen las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(Del «B. O. del E.», 12 de agosto, núm. 224.)

Ministerio de Agricultura

ORDEN *de 30 de julio de 1954 por la que se dictan normas relativas a la formación de planes de barbechos y siembras.*

Ilmo. Sr.: Existen en España muchas comarcas, como sucede con una parte del sur y sudoeste de la Península, donde predominan las dehesas de pasto y labor, con y sin arbolado, y por ello, al señalarse anualmente, en cumplimiento de la Ley de 5 de noviembre de 1940, las superficies mínimas obligatorias de siembras y barbechos, debe ser tenida en cuenta la intensidad del cultivo, esto es, el número de hojas de la rotación para hacer su fijación de acuerdo con la calidad del terreno, ponderando ante todo la idoneidad de éste para la producción de cereales y sin que sean admisibles cuando se trate de tierras que fueron aptas para el cultivo de los mismos, excepciones basadas en hallarse actualmente destinadas a pasto o en cualesquiera otras razones análogas. La adopción de tal criterio, que fué el inspirador no sólo de la Orden de este Ministerio de 8 de octubre de 1953, sino también de las disposiciones adicionales de la Ley de 3 de diciembre del mismo año, obligan asimismo a impedir que en explotaciones de esta naturaleza se dediquen a cultivo permanente terrenos de mala calidad o cuya excesiva pendiente pudiera dar origen si se labraran a fenómenos de erosión, con detrimento de la conservación del suelo, y que en cambio se dejen en las mismas fincas majadales excesivos o se destinen a pastos tierras en vaguadas llanas y fértiles, sin árboles, o con escaso número de ellos.

También es frecuente en estas fincas y en otras de la zona central dedicadas al cultivo agrícola, la existencia de retamas y malezas que disminuye acusadamente la capacidad de rendimiento de esas tierras para la obtención, en régimen de regular alternativa, de cereales y leguminosas.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 5 de noviembre de 1940, en los Decretos complementarios de ésta, de 27 de septiembre de 1946 y 16 de enero de 1953, y en las disposiciones adicionales de la Ley de 3 de diciembre del mismo año, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Jefaturas Agronómicas, al conocer de los planes de barbechos y siembras que en cumplimiento de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias les propongan las Hermandades de Labradores o Juntas Agrícolas Locales, exigirán para la aprobación de aquéllos que las labores hayan de efectuarse en las tierras más fértiles de cada explotación, con una dotación adecuada, y dejando para pasto o erial permanente sólo aquellos suelos que por su deficiente calidad y profundidad sean más indicados para este aprovechamiento, no permitiendo, en modo alguno, que se señalen para laboreo los terrenos que por su excesiva pendiente y su poco suelo agrícola ofrezcan peligro de erosión, y que por tanto, no deban ser objeto de cultivo mientras no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación.

Segundo.—A los fines expresados en el número anterior de la presente Orden, las Jefaturas Agronómicas dispondrán visitas de inspección por su personal facultativo a las zonas de su provincia donde existan esta clase de explotaciones, redactando para cada una de las fincas que forman parte de éstas los planes definitivos de barbechos y de siembras, de acuerdo con sus condiciones agrológicas, y teniendo siempre en cuenta que cuando existan retamas u otros matorrales en tierras aptas para cultivo permanente, el empresario agrícola vendrá obligado a labrar, limpiar y sanear el suelo con sujeción a lo que establecen las disposiciones adicionales de la Ley de 3 de diciembre de 1953 y artículo noveno del Decreto de 27 de septiembre de 1946.

Tercero.—Para la redacción de estos planes se considerará dividida la finca, de acuerdo con sus características y capacidad productiva, en varias partes, de tal forma, que en cada una de esas porciones la rotación de los cultivos sean más o menos intensiva, según la fertilidad del suelo, no debiendo por tanto considerarse como una sola unidad la total superficie de la explotación cuando dentro de ella la diversidad de clases de los terrenos que la integren permitan establecer una intensidad variable de cultivo en sus diferentes partes, ni serán tampoco tenidas en cuenta las divisiones que para su explotación actual se hubieren establecido cuando fuere técnica y económicamente posible aumentar la superficie de cultivo. Respecto de las porciones de esos predios en las que la calidad de su suelo permite una rotación de año y vez con barbecho semillado se dedicará la totalidad o mayor parte de este último a cultivo forrajero con destino a la alimentación del ganado.

Cuarto. — El señalamiento de los planes definitivos de barbechos y siembras que, con arreglo a las normas anteriores, efectúen las Jefaturas Agronómicas, no implicará, por lo general, una disminución de la superficie total de siembra fijada a la provincia por la Dirección General de Agricultura. A tal efecto, cuando cualquiera de esos planes llevase aparejada una reducción de la superficie de siembra asignada por la Jefatura Agronómica al término municipal correspondiente, ésta deberá compensar esa minoración con el paralelo aumento de la extensión destinada a siembra en otro u otros términos municipales, y si dicha compensación no fuere posible, esos planes definitivos habrán de ser aprobados por la Dirección General de Agricultura, previa propuesta razonada que la Jefatura Agronómica formule para justificar la procedencia de los mismos. Para la aplicación de lo que dispone el presente apartado de esta Orden deberán considerarse las fincas independientemente, sin que se autorice la intensificación del cultivo en una de ellas a expensas de menor laboreo en una u otras del mismo cultivador. Sin embargo, cuando se demostrare que varias fincas pertenecientes dentro de una provincia a una misma persona constituyen una unidad económica de explotación, podrá, excepcionalmente, formularse un plan conjunto de siembras y barbechos que, a propuesta de la Jefatura Agronómica, aprobará en cada caso la Dirección General de Agricultura.

Quinto.—En las fincas afectadas por lo dispuesto en el Decreto de 30 de enero de 1953, no podrá efectuarse la quema o destrucción de pajas de cereales, las cuales habrán de ser recogidas para servir de alimento al ganado o para utilizarse en la fabricación de estiércoles. Los rastrojos de cereales o de algodonero deberán ser enterrados mediante desbrozado mecánico o haciendo uso de otros medios adecuados para tal fin. El incumplimiento de lo prevenido en este apartado se considerará como infracción de la Ley de 5 de noviembre de

1940, y se sancionará conforme a la misma.

Sexto.—Por la Dirección General de Agricultura se dictarán las normas complementarias que fueren convenientes para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden ministerial, quedando sin efecto la de 8 de octubre de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Del «B. O. del E.», 16 de agosto, núm, 228.)

2629

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

CONVOCATORIA

Haciendo uso de las facultades que me confiere el apartado a) del artículo 268 de la Ley articulada de Régimen Local, he acordado convocar al Pleno de la Excma. Diputación a sesión extraordinaria para el próximo día 24 de los corrientes, a las doce horas, en el Salón de Sesiones del Palacio Provincial, al objeto de aprobar la Ordenanza relacionada con el arbitrio sobre la riqueza provincial que ha de regir en el presente ejercicio económico.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento y el de los interesados.

Segovia, 17 de agosto de 1954.—El Presidente, *Julio Peñas*.—P. S. M.: El Secretario accidental, *Ramón Huerta*.

CONVOCATORIA

Haciendo uso de las facultades que me confiere el apartado a) del artículo 268 de la Ley articulada de Régimen Local, he acordado convocar al Pleno de la Excma. Diputación a sesión extraordinaria para el próximo día 24 de los corrientes, a las trece horas, en el Salón de Sesiones del Palacio Provincial, al objeto de aprobación del Presupuesto ordinario de la Corporación que ha de regir durante el presente ejercicio económico.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento y el de los interesados.

Segovia, 17 de agosto de 1954.—El Presidente, *Julio Peñas*.—P. S. M.: El Secretario accidental, *Ramón Huerta*.

CONVOCATORIA

Cumpliendo acuerdo adoptado por la Corporación Provincial, en sesión celebrada el día 26 de julio último, se convoca al Pleno de la Excma. Diputación Provincial a sesión ordinaria para el día 25 del corriente, a las doce horas, en primera convocatoria y cuarenta y ocho horas después en segunda, para tratar de los asuntos que figuran en el Orden del Día.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento y el de los interesados.

Segovia, 17 de agosto de 1954.—El Presidente, *Julio Peñas*.—El Secretario accidental, *Ramón Huertas*.

2627

Jefatura de Minas

DISTRITO MINERO DE MADRID

ANUNCIO

El Excmo. Sr. Ministro de Industria, ha tenido a bien otorgar los siguientes permisos de investigación:

Número	Nombre	Mineral	Has.	Término
700	Concha	molibdeno	50	El Espinar
703	Lolita......	wolfram.........	36	Navas de San Antonio
711	Santa Isabel	hierro..........	60	Becerril
712	Lolita......	hierro..........	24	Serracín
714	Rafaelita....	estaño y wolfram	60	El Espinar

Lo que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 65 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, se hace saber a los interesados y público en general, por mediación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y de la provincia.

Madrid, 13 de agosto de 1954.—El Ingeniero Jefe, *Javier Miláns del Bosch.*

2587

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

Solicitudes de servicios de transporte mecánico por carretera

INFORMACIÓN PÚBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio de transporte público regular de VIAJEROS por carretera (con servicio tres días en semana; lunes, miércoles y sábados), entre GRADO DEL PICO (Segovia) y ARANDA DE DUERO (Burgos), por Ayllón, Aldealengua de Santa María, Riaguas de San Bartolomé, Campo de San Pedro, Bercimuel, Cedillo, Carabias, Villaverde de Montejo y Montejo de la Vega, de 87 kilómetros de longitud, de los que corresponden 69 a esta provincia, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas de Segovia, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad de dicho servicio y su clasificación, a los fines de dicho Reglamento, y de el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades y particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información, a la Excma. Diputación Provincial de Segovia, a los Ayuntamientos de Grado del Pico, Santibáñez de Ayllón, Estebanvela, Francos, Ayllón, Languilla, Aldealengua de Santa María, Alconada, Riaguas de San Bartolomé, Campo de San Pedro, Bercimuel, Cedillo de la Torre, Carabias, Villalvilla de Montejo, Villaverde de Montejo y Montejo de la Vega de la Serrezuela, de esta provincia; al Sindicato Provincial de Transportes y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase, que a continuación se mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita: Estebanvela-Segovia, de la Empresa «La Serrana», S. L.; Languilla-Segovia, de la Empresa «La Rápida», S. L.; Riaza-Aranda de Duero, de don Crescencio Alvaro de Diego; Sepúlveda-Aranda de Duero, de don Eugenio L. Albarrán, y Aranda de Duero-Madrid, de la R. E. N. F. E., en esta provincia.

Segovia, 7 de agosto de 1954.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, P. A., *E. Pérez Losada.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2624

Juzgado de I.ª Instancia e Instrucción de Segovia

Don Luis Cabrerizo Botija, Magistrado-Juez de Instrucción de esta ciudad de Segovia y su Partido.

Por el presente, se llama y cita a doña CARMEN PAMIES ARNAU, de 50 años de edad, natural de Alcober (Tarragona), quien según resulta del testimonio de particulares remitido por el Juzgado Municipal de esta Ciudad, dimanante del expediente en el mismo tramitado sobre subsanación de errores en el Registro Civil, a instancia de doña EMILIA FARRE ROFARILL, viuda, vecina de Barcelona, Avenida de San Antonio María Claret, núm. 12, principal, 1.ª, cometidos en la inscripción de la defunción de su esposo don ISIDRO MAS DILME, ocurrida en esta Ciudad el día cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, dicha señora Pamies Arnau se hizo pasar por esposa del finado, y la cual, al mes del fallecimiento dicho, se ausentó de esta población, en unión de una joven que vivía en unión del supuesto matrimonio, con dirección a Barcelona, existiendo referencias de que se hallaba residenciada en dicha población en la calle de Caspe, núm. 156, 3.º, 3.ª, o en la de Monjo, núm. 3, 3.º, o número 5 (tienda), sin que haya sido localizada según los despachos que se han cursado al efecto, a fin de que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, al objeto de ser oída en el sumario que con el número 242 de 1953 se instruye en el mismo por delito de falsedad; apercibida que de no hacerlo, incurrirá en la responsabilidad a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, practiquen las gestiones necesarias para averiguar cuál sea el actual paradero y domicilio de la mencionada doña Carmen Pamies Arnau, y de conseguirlo, lo comuniquen a este Juzgado.

Dado en Segovia a trece de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—*Luis Cabrerizo.*—El Secretario, *Ricardo Ochoa.*

SUBASTAS

2626

Ayuntamiento de Nava de la Asunción

SUBASTA DE PIÑAS

A los veinte días hábiles, contados del siguiente al que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las doce de su mañana, en el salón de actos públicos de estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o de quien legalmente le sustituya, acompañado de un Empleado de Montes y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, tendrá lugar la primera subasta para el aprovechamiento del fruto de piña albar de estos propios titulado «Las Ordas», número 115 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de CIEN MIL PESETAS.

Dicha subasta se llevará a cabo por el sistema de pliegos cerrados, ajustados al modelo de proposición que al final se inserta, que serán presentados en esta Secretaría municipal hasta las once horas del día señalado para la subasta, extendiéndose en papel reintegrado con 4,75 pesetas.

Será requisito indispensable acompañar al pliego de proposición resguardo acreditativo de haber constituído en esta Depositaría municipal el importe del cinco por ciento del tipo de tasación, que el adjudicatario habrá de elevar en un plazo de diez días de serle notificada la adjudicación al diez por ciento del importe ofrecido y a ingresar en estas arcas municipales el noventa por ciento de dicho importe, sin cuyos requisitos no podrá dar comienzo al aprovechamiento.

El rematante se obliga al pago de los gastos de gestión técnica, derechos reales, inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, reintegro y gastos del expediente y de cuantos tengan relación con el aprovechamiento, en la forma que se determina en el pliego de condiciones económicas que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento de cuantos pueda interesar.

En el caso de que esta primera subasta quedase desierta, la segunda tendrá lugar a los diez días, contados desde el siguiente al que corresponda a esta primera, a la misma hora, bajo las condiciones y tipo de tasación expresados.

Nava de la Asunción, 16 de agosto de 1954.—El Alcalde, *Pedro G. Toledano.*

Modelo de proposición

D. ..., mayor de edad, vecino de ..., enterado del anuncio de subasta del fruto de piña albar del monte de estos propios titulado «Las Ordas», número 115 del Catálogo, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número ..., así como de los pliegos de condiciones facultativas y económicas que la sirven de base, se compromete a tomar a su cargo el citado aprovechamiento por la cantidad de ... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

DESAPARECIDAS

del término de Navas de Riofrío seis ovejas merinas, marcadas con una E encerrada en un círculo en un costado y A R enlazadas en el lomo.

Abonará gastos doña María Fernández, en Navas de Riofrío.

IMPRENTA PROVINCIAL